



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 101

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, CATORCE – (14) DE DICIEMBRE DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 793 DE 2001 MODIF LEX 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2023-00096- 00	MAURICIO LOMBANA PINILLA	AUTO ORDENA EMPLAZAR A TERCEROS INDETERMINADOS, RECONOCE PERSONERIA ABOGADA SUSTITUTA ELENDY LUCIA GOMEZ BOLAÑO COMO APODERADA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.	13/12/2023	No. 4 FOLIO 19
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-0118- 00	JEOBANA MARIN CASTAÑEDA Y OTROS	AUTO EL JUZGADO SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR AL ABOGADO DAVID GUTIERREZ CASTAÑO,	13/12/2023	No. 5 FOLIO 253
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00083- 00	RODOLFO GOMEZ VALENCIA	AUTO ORDENA EMPLAZAR A TERCEROS INDETERMINADOS, RECONOCE PERSONERIA CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	13/12/2023	No. 4 FOLIO 19
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-0148- 00	LUIS FERNANDO BOLIVAR ACERO Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	13/12/2023	No. 2 FOLIO 46-48

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00096-00
Afectado: Mauricio Lombana Pinilla
Legislación: Ley 1793 de 2002 Modificado Ley 1453 de 2011

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017– ; conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes, por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

2. Se dispone reconocer personería jurídica al abogado **CÉSAR AUGUSTO NEIVA BLANCO**, para que represente al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos del poder conferido.

Ahora, téngase como apoderada de la referida entidad del nivel central a la abogada **ELENDY LUCÍA GÓMEZ BOLAÑOS**, atendiendo la sustitución presentada por el letrado **CÉSAR AUGUSTO NEIVA BLANCO**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00118-00
Afectado: Jeobana Marín Castañeda y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como de los documentos aportados, en especial del certificado emitido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, no se deduce que **FELIPE MEDINA ARDILA** tenga condición de Representante Legal de **RCI COLOMBIA S.A.**, el juzgado se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica para actuar al abogado **DAVID GUTIERREZ CASTAÑO**, a quien aquél le otorgara poder para actuar en representación de la citada sociedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00083-00
Afectado: Rodolfo Gómez Valencia y Otros
Legislación: Ley 793 de 2002 Modificado Ley 1453 de 2011

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 37,138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–; conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a los **TERCEROS INDETERMINADOS** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

2. En virtud a la sustitución del poder realizada y presentada por el defensor público JUAN MANUEL SERNA TOVAR al profesional CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, se reconoce personería a este último, para actuar en representación de los terceros indeterminados.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00148 00
Afectado: Luis Fernando Bolívar Acero y otros
Ley: 1849 de 2017

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

La Fiscalía Setenta y Tres (73) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá - Cundinamarca¹, pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **I)** Vehículo de placas DZV758 propiedad de Luis Fernando Bolívar Acero, **II)** Título judicial N° 400100008962116 por el valor de \$ 293.042.000 pesos, y **III)** 100 dólares americanos, propiedad de Neisor Gerardo Muñoz Cuéllar y David Leonardo Toro Tovar.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en las causales 5º y 6 del artículo 16 del CED, discriminados de la siguiente manera: para el bien identificado en el numeral I concurre la causal 5ª por cuanto el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y los bienes de los numerales II y III concurren ambas causales por cuantos los dineros fueron utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, y por las circunstancias en que fueron hallados permiten establecer que están destinados para actividades ilícitas.

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son las siguientes: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.** 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”. (Destaca el juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibidem*, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

¹ Folio 1 a 29 pdf carpeta etapa Fiscalía

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2023 00148 00
 Afectado: Luis Fernando Bolívar Acero y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el Juzgado)*

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal³ indicó:

*“...La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad...**” (Destaca el Juzgado)*

En el caso concreto, el juzgado de entrada manifiesta que inadmitirá la demanda por cuanto no se encuentra debidamente identificado el bien relacionado con los 100 dólares americanos. Es que tratándose de moneda o divisas lo usual es que se constituya un título judicial que identifique y ofrezca certeza de la existencia del bien, evitando de paso su deterioro, extravío o destrucción. Además, aunque se suscribió un acta del 30 de julio de 2023 de materialización de las medidas cautelares, sigue sin siquiera tenerse certeza de originalidad de los dólares a efectos de determinar su verdadera valoración económica, falencia que impide determinar que el bien perseguido cumpla con las condiciones del numeral tercero del artículo primero del CED.

En las anteriores circunstancias, al estar insatisfecho el segundo requisito de la demanda, se dispone su inadmisión para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad arriba advertida, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ibídem.

Radicación: 2023 00148 00
Afectado: Luis Fernando Bolívar Acero y otros
Asunto: Auto inadmite Demanda.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS